

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 35, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo III de la Ley de reforma tributaria de 16 diciembre de 1940, en relación con lo determinado en el apartado c) del artículo 52 de dicha Ley.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el 147 de la misma y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º de la Ley de 30 de diciembre de 1939, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1940 relativos a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán aplicables en toda su integridad en las liquidaciones que por dicha tarifa se practiquen a las Empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural de 1940.

2.º Tratándose de ejercicios no coincidentes con el año natural, que comprendan parcialmente el año 1939, las bases impositivas se prorratearán por días, aplicándose a la parte proporcional imputable al año 1939 la legislación en vigor a la publicación de la Ley de reforma tributaria.

3.º No obstante lo anteriormente dispuesto, se entenderá que en tanto cualquier contribución relacionada con la de Utilidades se devengara o exigiera según la legislación anterior a la reforma citada, las dichas relaciones se regularán por el texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de febrero de 1941.—Larraz.—Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de febrero de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De gran interés para los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes

Siendo varios los Ayuntamientos que no remiten a esta Delegación Provincial la relación del ganado de abasto disponible para el matadero que existe en sus respectivos términos municipales, según lo ordenado en Circular de esta Delegación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 271, de fecha 1.º de diciembre de 1939, y reiterada igualmente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 278, de fecha 5 de diciembre último, se recuerda por última vez a la Comisión encargada al efecto, la obligación ineludible que tienen de presentar antes del día 10 de cada mes la relación del ganado de abasto disponible para el matadero, significándoles que el incumplimiento de esta orden será sancionado enérgicamente sin previo aviso. Esta relación deberá enviarse igualmente en caso de que el resultado sea negativo.

Burgos 19 de febrero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Junta Provincial de Protección de Menores

Siendo deseos de nuestro Caudillo que en los momentos actuales cristalicen los sentimientos de hermandad en obras y ante la catástrofe de Santander, me complazco transmitirlos a las Juntas Locales de Protección de Menores para pedir su colaboración económica a fin de contribuir a la organización de Hogares Infantiles en los cuales puedan recogerse los niños santanderinos que han quedado sin albergue.

Con la mayor urgencia posible enviarán las Juntas Locales a esta Provincial (Secretaría), las cantidades con las cuales contribuyan a la suscripción abierta desde este

momento, que ha encabezado la misma con cinco mil pesetas.

¡Arriba España!

Burgos 19 de febrero de 1941.—El Gobernador civil - Presidente, José Alvarez Imaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

TIMBRE

De Orden de la Dirección General de Timbre y Monopolios, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre último (Boletín Oficial del día 22), por sobretimbre, se pone en conocimiento de los Bancos y Sociedades de esta provincia, que en lo sucesivo cuando pretendan ampliar su capital y acogerse al artículo 166 de la Ley del Timbre vigente para el pago a metálico del timbre de emisión, tendrán que acompañar a la documentación reglamentaria declaración jurada en la que hagan constar si sus acciones se han cotizado o no en Bolsa, y en caso afirmativo, el tipo a que lo fueron en el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de ampliación.

Burgos 18 de febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, L. Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 83.—En la Ciudad de Burgos a veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao, sobre pago de cantidad, importe de rentas, autos seguidos entre Celestina Viljosola Echevarria, mayor de edad, soltera, sin

profesión especial y vecina de Bermeo, demandante y apelante, representada por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta, y dirigida por el Abogado D. Pedro Alfaro Arregui; siendo los demandados y apelados, Juan Cruz Sáez Martínez y Victor Echevarria Blanco, mayores de edad, casados, empleados, domiciliados en Bilbao, y representados el primero, declarado rebelde en Primera Instancia, por los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia en el recurso, y el segundo, por el Procurador, D. Alberto Aparicio Vázquez, siendo su Letrado, don José María Ruiz Salas.—Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de tres de junio del presente año, declarativa de haber lugar a la demanda en cuanto se refiere al importe de las mensualidades de julio a diciembre, ambas inclusive, mil novecientos treinta y seis, condenando a los demandados, solidariamente; al pago de las rentas por el arrendamiento del local del llamado «Cinema Bilbao» correspondiente a los citados meses en la forma solicitada en la demanda, o sea, el de julio, dos mil ciento veinticinco pesetas, y los restantes a razón de mil setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, absolviéndose del resto de las peticiones de la demanda, a los demandados; declarándose asimismo, haber lugar a la reconvencción, condenándose, en su virtud, a la demandante al pago al arrendatario del local de D. Victor Echevarria, del importe de la reposición de las butacas, que asciende a seis mil quinientas setenta y dos pesetas. En cuanto a los intereses reclamados se accede al abono de los legales correspondientes al importe de las mensualidades de agosto a diciembre de mil novecientos treinta y seis, no haciéndose expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra tal sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandante, el que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de los litigantes, se personaron éstos en el recurso, el que siguió la tramitación ordenada, habiéndose celebrado la vista en la que informaron por las partes sus precitados Letrados.

Resultando: Que en la sustanciación de esta litis se han guardado las formalidades legales en la presente instancia, observándose en la primera que la sentencia fué dictada nueve días después de expirar el plazo legal para ello. Visto: siendo Ponente el Presidente del Tribunal, D. Constanancio Pascual Sánchez.—Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el quinto en cuanto a la declaración que formula en definitiva.

Considerando es incuestionable que el treinta de abril de mil novecientos treinta se celebró un contrato obrante en documento privado, folios treinta a treinta y cuatro de los autos de instancia, en virtud de cuyo contrato, D. Juan Vildosola Legarreta, por sí y como tutor de su esposa, Celestina Echevarría Garategui, cedió en arriendo, al demandado Sr. Sáez Martínez, el edificio denominado «Cinema Bilbao», sito en la calle de la Esperanza, número cuatro de dicha Villa, finca que la actora heredó de sus padres, los que en su calidad de propietarios habían otorgado dicho contrato; habiendo sido cedido tal arriendo, por el Sr. Sáez al otro demandado, señor Echevarría, en contrato que se hizo constar en documento privado de primero de julio de mil novecientos treinta y uno, con consentimiento de los arrendadores, subrogándose el concesionario en todos los derechos y obligaciones derivados del anterior contrato, y constituyéndose el señor Sáez en fiador solidario del subarrendatario para garantizar a los arrendadores el cumplimiento, por aquél, de las obligaciones dimanantes de tal subrogación.

Considerando: Que penetrando en el estudio de la reconvencción deducida por el demandado señor Echevarría, se impone también reputar cierto, que el quince de junio de mil novecientos treinta y tres, el edificio de referencia y su mobiliario surgieron averías, a consecuencia de haberse inundado aquél, debido a una formidable tormenta de agua que descargó sobre Bilbao, expresándose en la demanda reconvencciónal, que por supradicha causa fueron dañadas cuatrocientas butacas de las seiscientas sesenta y cinco que había en el patio principal de precitado cine; hecho tercero de aludido escrito folio setenta y ocho.

Considerando: Es asimismo indudable que en la fecha del suceso de que se acaba de hacer mérito, el mobiliario del cine, y por tanto las butacas del mismo, eran ya, propiedad de los arrendadores del edificio, conforme al contenido de la estipulación quinta del contrato de treinta de abril de mil novecientos treinta. Ciertamente que el arrendatario se obligaba por imperio de lo convenido en la cláusula cuarta y en dicha quinta, «a conservar el edificio arrendado, mobiliario y menaje del mismo, en perfecto estado, realizando al efecto cuantas reparaciones fueran necesarias», pero tales reparaciones no podían ser otras que las que obedeciesen a causas normales, y esta interpretación viene abonarla un razonamiento de positivo rango, cual es, la conducta de los propios arrendadores, pues en el escrito de contestación al de demanda reconvencciónal, folio

ochenta y siete vuelto, se dice: «que los arrendadores pagaron el importe de la reparación del inmueble en condiciones de que continuase el espectáculo del cinematógrafo, porque se creyeron obligados a ello, y sin que el arrendatario se lo exigiera». Queda, por lo expuesto, completamente claro, que el arrendador vino a equiparar el caso de que se trata, no mencionado en ninguna de las cláusulas del contrato, con el de incendio, previsto y regulado en el párrafo segundo de la estipulación novena; y siendo así, resulta de manifiesto que el arrendador cumplió tan sólo parcialmente la obligación contraída, pues lo hizo en cuanto a la reparación del daño causado por el incendio, en el edificio, pero no en las butacas.

Considerando: Que para la estimación de la demanda reconvencciónal es necesario, además, la justificación de la cantidad por medio de aquella reclamada, y a tal efecto, es de recordar, lo equivoco y ambiguo de la frase transcrita en el segundo Considerando de que «fueron dañadas cuatrocientas butacas», concepto para el que ya en el periodo de prueba, se tiene la expresión precisa y rotunda de que «aquellas quedaron totalmente destrozadas, por lo que su aprovechamiento era imposible». El recibo de la cantidad reclamada, es de seis mil quinientas setenta y dos pesetas, folio setenta y dos, carece de todo valor demostrativo, pues no aparece reconocida su autenticidad, es decir, la verdad y certeza de su contenido; y en cuanto a la prueba testifical propuesta y practicada a instancia de la representación del señor Echevarría, tampoco permite su resultado dar por acreditado con la precisión que es indispensable, el número de butacas destrozadas ni el de las que las reemplazaron, así como tampoco quién efectuara su pago, procediendo por todo ello declarar que no habiendo quedado justificada la cantidad objeto de la reconvencción deducida, es de revocar la sentencia apelada, y absolver, en su consecuencia a la parte actora y apelante, en cuanto a expresada demanda, siendo de confirmar en todos los demás extremos la sentencia recurrida.

Considerando: Que por el carácter de beneficencia de esta resolución para la apelante, comparativamente con la sentencia recurrida, procede no hacer especial declaración de las costas originadas en este recurso, conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley Procesal Civil.

Considerando: Que la infracción procesal de que se ha hecho referencia en el último Resultando, no es en justicia merecedora de corrección ni prevención alguna, por ser del todo atendible lo alegado en su descargo por el Juez de Instancia. Vistas todas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada debemos desestimar y desestimamos la demanda reconvencciónal deducida por el demandado Victor Echevarría Blanco, de la que absolvemos a la actora, Celestina Vildosola Echevarría, confirmando en todos

los demás extremos dicha sentencia, no haciéndose especial declaración de las costas del presente recurso. Por la rebeldía de don Juan Cruz Sáez notifíquesele la presente en la forma que determina la Ley.

A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Perez.—Todos rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente del Tribunal don Constanancio Pascual Sanchez, habiendo celebrado audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la notificación del Ministerio Fiscal y del demandado rebelde D. Juan Cruz Sáez y firmo en Burgos a siete de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Sanidad

La Orden del 3 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 4), dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología todos los lotes nuevos importados o fabricados en España correspondientes a las especialidades previamente registradas. Como esta Orden no se cumple totalmente por algunos productores, con quebranto de la autoridad y de los intereses sanitarios del Estado,

La Dirección General de Sanidad se cree en el deber de recordar a los interesados la necesidad de cumplir estrictamente lo legislado en evitación de las sanciones correspondientes.

Madrid 10 de febrero de 1941.—El Director General de Sanidad, José Palanca.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Ordenado por la Superioridad la confección del registro fiscal de la propiedad rústica de esta villa, se requiere a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que se sirvan presentar en un plazo de quince días declaraciones juradas ante esta Junta pericial, Secretaría del Ayuntamiento, haciendo constar su cabaña, linderos, término donde radican y demás datos que constan en los correspondientes estadillos, que se facilitan en la Secretaría, quedando advertidos que, de no verificarlo en el plazo señalado, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Monasterio de Rodilla 10 de febrero de 1941.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

Alcaldía de Royuela de Riofranco

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes a la misma lo solicitarán en plazo de treinta días, acompañando a la instancia los documentos que acrediten su pertenencia al Cuerpo Secretarial, buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, bien entendido que la provisión se efectuará interinamente.

Royuela de Riofranco 15 de febrero de 1941.—El Alcalde, Justiano González.

Alcaldía de Orón.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se anuncian vacantes las plazas de Depositario de este Ayuntamiento y la de Recaudador y Agente Ejecutivo del mismo, con el haber anual de 100 pesetas la primera y 150 la segunda, para su provisión interina.

Los solicitantes a dichas plazas presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañadas de las certificaciones que acrediten ser adictos al Movimiento Nacional. En las adjudicaciones de estas plazas se seguirá la preferencia señalada en el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939.

De no presentarse a dichos concursos Caballeros Mutilados, ex combatientes ó ex cautivos, serán designados los aspirantes que mejores garantías y condiciones reúnan a juicio de la Corporación.

Orón 17 de febrero de 1941.—El Alcalde, Honorato Solórzano.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta etc., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

6

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer
DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5
Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

6-8

IMPRESA PROVINCIAL